

**BREVE
CRONOLOGIA
DE LA
TEORIA
SOBRE LA
PLATAFORMA
CONTINENTAL**

Mayor CIRO A. OCHOA DIAZ



El mar a través de todas las edades, ha sido un escenario de permanente lucha entre los pueblos que buscan el dominio político o económico del mundo.

El mar fue libre pero sólo para las grandes potencias; los países de fuerte poderío ejercieron un dominio real

BREVE CRONOLOGIA DE LA TEORIA SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL



MAYOR CIRO A. OCHOA DIAZ

Nació en Pamplona el 3 de diciembre de 1929.

Hizo sus estudios primarios y secundarios en el Seminario y Colegio San José de Pamplona. En la actualidad cursa Derecho en la Universidad Libre, Seccional del Atlántico.

Ingresó a la Escuela Militar en 1950.

Adelantó cursos para ascenso en las Escuelas de Infantería y Artillería y Curso de Artillería Básica en Fort Gulick (Panamá).

Ha prestado servicios en las siguientes Unidades: Escuela de Artillería; Escuela de las Armas Blindadas; Batallones de Artillería Nº 1 "Tarqui" Nº 4 "San Mateo", Nº 6 "Tenerife" y Nº 2 "La Popa"; Distrito Militar Nº 35; Comando del Ejército y Cuarteles Generales de la Primera y Segunda Brigadas.

Ha obtenido las siguientes condecoraciones: Medalla del Batallón San Mateo, Servicios Distinguidos en Orden Público y 15 años de Servicios.

y efectivo sobre la parte de mar que lograron tener bajo su influencia; Roma sobre el mar Mediterráneo (Mare Nostrum); Venecia sobre el mar Adriático; Génova sobre el mar de Liguria; España y Portugal sobre el Atlántico; Inglaterra Señora y Reina de los mares, sobre el mar del Norte, son algunos ejemplos de esta aseveración.

La libertad de los mares tiene pocas centurias de débil existencia; sólo desde el siglo XVI se consideró definitivamente que la alta-mar era libre y que, de manera general, en ella se podían ejercer todas las actividades sin otro límite que el respeto a las mismas actividades de otros Estados.

Ello explica fácilmente el revuelo que causó en el mundo jurídico las reivindicaciones que los distintos estados ribereños hicieron, en fecha relativamente reciente, sobre la Plataforma Continental; de nuevo se invocó el principio de libertad de los mares para condenar estas pretensiones.

Pero surgió a la vez una preocupación mundial especialmente en América, para establecer un principio jurídico que justificara o rechazara los derechos sobre la Plataforma Continental.

Desde 1894, en los Estados Unidos, se había descubierto la existencia de petróleo en el subsuelo del mar con-

tíguo a la Costa Californiana; la continua búsqueda de ese precioso elemento permitió después el descubrimiento y la explotación de yacimientos en el Golfo Pérsico, en el mar Caspio, en el Golfo de Méjico y en el Lago de Maracaibo.

Según opinión de algunos Técnicos de la Standar Oil Company hay por lo menos mil billones de barriles de petróleo en la Plataforma Continental de todo el mundo.

Más, no es sólo el petróleo la riqueza de la Plataforma Continental; hay minas de carbón en explotación en Inglaterra, Chile, Canadá, Austria y Japón; de hierro en Francia; de estaño en Sumatra; muchas de esas minas han alcanzado ya por debajo de tierra, el límite del mar territorial de tres millas marinas; se debe mencionar también la existencia del camarón, de la langosta y de otras especies que están íntimamente ligadas al suelo del mar y que, según la Convención de Ginebra, se consideran como formando parte de la Plataforma Continental.

Sabemos pues, de sobra, que el fondo y el subsuelo de los mares tienen otras variadas riquezas, unas en explotación, la mayoría aún inexploradas; por tanto, se hacía imperativo

dar a los estados ribereños la facultad jurídica de usar en provecho propio, las distintas riquezas que guardan los mares en sus profundidades; he aquí la razón de ser y la clave de la Institución Jurídica que la Convención de Ginebra (1958), unificando terminología, denominó Plataforma Continental, descartando de paso otras expresiones usadas en declaraciones unilaterales de los Estados tales, como Zócalo Continental e Insular, Plataforma Submarina, Regiones Submarinas y otras más.

Se pueden considerar como antecedentes de la teoría en mención los siguientes hechos históricos:

El Gobierno Colonial Británico primero y luego, el Independiente de Colombo, reservaron para uso exclusivo de sus naturales las pesquerías sedentarias de perlas en el mar de Ceilán; la mayoría de las cuales se encontraban fuera del mar territorial, lo cual implica un dominio sobre el suelo del mar.

Un oceanógrafo español, **Odon del Buen**, con el objeto de defender las principales especies utilizadas por la industria española, en un Congreso Nacional de Pesca en 1916, declaró que la Plataforma Continental debía pertenecer a la Nación que posee las

BREVE CRONOLOGIA DE LA TEORIA SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

costas, de las cuales es su prolongación.

El Almirante portugués, Almeida de Eca, en un Congreso Internacional de Pesca, reunido en Santander (España) en 1919, sostuvo la misma anterior teoría.

En el aspecto jurídico internacional, hay una declaración del Gobierno Imperial Ruso del 19 de Septiembre de 1916, en la cual se notificó a los demás países la anexión a su territorio de unas islas en el Océano Artico, por ser la continuación del territorio Continental Siberiano; posteriormente, el Gobierno Soviético el 4 de Noviembre de 1924 confirmó la anterior declaración.

El jurista cubano M. Miguel Ruelas, sostuvo en 1930 que cada Estado debía hacer una declaración unilateral de soberanía sobre la Plataforma Continental.

Los gobiernos de la Gran Bretaña y Venezuela, el 26 de Febrero de 1942, firmaron en Caracas el "Tratado del Golfo de Paria" por el cual se reparían las regiones submarinas que se encontraban entre el territorio venezolano y la isla de Trinidad, entonces Colonia Británica; el tratado mencionado fué la primera disposición bilateral con alcance jurídico que puso en práctica el principio de que el le-

cho y el subsuelo del mar pertenecen al Estado ribereño; todavía no se hablaba de Plataforma Continental.

Fueron los Estados Unidos, por intermedio de su Presidente Harry S. Truman, quienes el 28 de Septiembre de 1945, expidieron una declaración que dió origen a la teoría de la "Plataforma Continental".

Esta proclama parte de una noción geográfica determinada: la existencia de una base submarina más ancha que los continentes y las islas sobre la cual ambos reposan; presupone luego la existencia de recursos naturales en el suelo y subsuelo de la Plataforma Continental, entre los cuales se refiere a los hidrocarburos y a otros minerales.

Fué también un acto unilateral de anexión territorial, pues, las palabras "pertenece" a los Estados Unidos así lo indican.

Los demás países americanos, siguiendo la huella trazada por los Estados Unidos, desataron una serie de reivindicaciones unilaterales que causaron revuelo en el mundo jurídico, ya que pretendían controlar no sólo el suelo y el subsuelo sino también las aguas que cubren la Plataforma (mar Epicontinental) motivando con ello a la vez, verdadera alarma por temor de que se acabara con la libertad de

navegación y con la libertad de pesca en alta mar.

El 29 de octubre de 1945, el Presidente **Avila Camacho** de México hizo promulgar una declaración que esencialmente no se aparta de la de **Truman**; mas, no se contentó con esto solamente y adoptó una reforma constitucional que además de contener la anexión de la Plataforma declaró también como sujeta a la Soberanía Nacional, "las aguas que cubren estas áreas en la extensión fijada por el derecho internacional"; posteriormente, el 25 de Febrero de 1949, por Decreto, el mismo Estado extendió el control estatal sobre los viveros" sin importar la distancia a que se encontraran de la costa; estos nuevos factores dieron una extensión inusitada a la mencionada teoría.

Argentina, el 11 de Octubre de 1946, declaró perteneciente a la Soberanía Nacional "El Mar Epicontinental y Zócalo Continental Argentino, aunque sin que ello afecte la libre navegación sobre las aguas del mar Epicontinental"; esto fué de mayor gravedad, ya que aunque se garantizaba expresamente la libertad de navegación, el Estado en cualquier momento podía reducirla o terminarla; la pesca, de hecho, sólo quedaba permitida a los nacionales. El Gobierno chileno, el 23 de

Junio de 1947, dictó una declaración reivindicando para el Estado el Zócalo Continental, cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, y demarcó una línea paralela a sus costas de 200 millas.

El Perú, el 19 de Agosto de 1947, hizo otro tanto; lo cual equivalía a establecer un mar territorial de 200 millas, para defender la industria pesquera nacional, que significaba para ambos países una gran entrada económica.

Otros países siguieron el ejemplo chileno y peruano: Costa Rica (1948), Honduras y Salvador (1950), Ecuador (1954); llegándose a pensar que se formaría un bloque con unidad de criterio, en defensa del punto de vista en discusión; al final sólo quedaron Chile, Perú y Ecuador que protocolizaron en (1952) la defensa de la teoría de las 200 millas. Los respectivos congresos aprobaron la tesis en mención, surgiendo un verdadero organismo internacional para lograr hacer efectivos los principios expuestos, llamado el Grupo del Pacífico Sur que en la Conferencia de Ginebra (1958), mantuvo una política uniforme; en la Segunda Conferencia de Ginebra (1960), Ecuador cambió de opinión, quedando en la actualidad solamente

BREVE CRONOLOGIA DE LA TEORIA SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Perú y Chile manteniendo las reivindicaciones expresadas en 1947.

Otros países decidieron también la anexión de la Plataforma Continental: Panamá en Marzo de 1946; Guatemala en Agosto de 1949; Brasil en 1950; Nicaragua en Noviembre de 1950; República Dominicana en Junio de 1952 y Venezuela en Abril de 1953.

Cuba, Haití, Uruguay, Bolivia y Colombia, fueron los únicos países que se abstuvieron de hacer declaraciones con alcance jurídico internacional; permaneciendo nuestro país a la expectativa de que los Estados Americanos llegaran a un acuerdo o solución común.

Un paso decisivo en este aspecto fué la "Resolución de Ciudad Trujillo" que logró aprobación unánime por los Estados Americanos. Del 15 al 28 de marzo de 1956, en la Capital de la República Dominicana se reunió una Conferencia Interamericana especializada "sobre preservación de los recursos naturales: Plataforma submarina y aguas del mar" con asistencia de delegaciones plenipotenciarias de los países miembros de la OEA.

Después de graves inconvenientes, por posiciones intransigentes de algunos países, los delegados optaron por consignar en un documento los puntos sobre los cuales los Estados Ame-

ricanos estaban de acuerdo, con la esperanza de llegar pronto a una solución equitativa en cuanto a los otros; éste el origen de la ya mencionada Resolución de Ciudad Trujillo, en donde se logró unanimidad en cuanto al problema de la Plataforma Continental, en los siguientes términos:

"Artículo 1º— El lecho y el subsuelo de la Plataforma Submarina, Zócalo Continental e Insular u otras áreas submarinas adyacentes al Estado ribereño, fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de ese límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo pertenecen exclusivamente a dicho estado y están sujetos a su jurisdicción y control".

Aunque este instrumento jurídico no contiene una norma obligatoria para los Estados Americanos por no ser un tratado o convenio, resume claramente la posición del continente en relación con el problema.

Si la redacción es un tanto complicada y prolija, ello se debe a la diversidad de terminología usada hasta el momento por los distintos Estados; habría sido suficiente hablar de Plataforma Continental, entendiéndose tales términos como sinónimo de Zóca-

lo Continental o Submarino o Plataforma Insular.

Después de esta Conferencia la cuestión pasó a las Naciones Unidas, que habían empezado a estudiarla en Julio de 1950, cuando sólo existía como antecedentes importantes el Tratado Anglo-Venezolano de 1942 y las Declaraciones Unilaterales de Estados Americanos a partir de 1945.

Después de importantes deliberaciones (sobre estudio al respecto presentado por la Comisión de Derecho Internacional), la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución Nº 1105 del 21 de Febrero de 1957, convocó a una Conferencia Interna de Plenipotenciarios para examinar el derecho del mar, con base en el proyecto presentado por la Comisión Internacional de Derecho.

Ochenta y siete (87) países, enviaron a Ginebra sus delegaciones plenipotenciarias, desde el 24 de Febrero hasta el 27 de Abril de 1958, a fin de formular la Nueva Ley del Mar.

Hubo caldeados debates cuando se trató de definir la anchura del Mar Territorial, de reglamentar la pesca y los recursos vivos del mar pero existió consenso general en cuanto a la Plataforma Continental y al régimen de alta mar, por lo cual se hicieron diversas convenciones que trataron los

puntos sobre los cuales las delegaciones lograron pleno acuerdo; de ello resultó la "Convención sobre Plataforma Continental", que unificó en forma definitiva los principios jurídicos por si sólo de escaso valor internacional, expresados en las declaraciones unilaterales de los diversos Estados.

Así, después de 13 años, se alcanzó acuerdo universal en este aspecto.

Colombia aprobó la Convención en mención por medio de la Ley 9 de 1961, del 13 de Marzo, que en su Artículo 2º contiene una importante disposición cuando dice: "Las disposiciones sobre Plataforma Continental a que se refiere la presente Ley se consideran como parte integrante del derecho interno colombiano para todos los efectos jurídicos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley 7 de 1944".

Ello quiere decir que la Ley aprobativa de la Convención produce efectos en el orden interno colombiano aunque dicha Convención no esté vigente todavía en el orden internacional; la caducidad, pues, en el orden internacional no implica derogación de la norma en el derecho interno colombiano.

La porción del fondo del mar llamada Plataforma Continental adque-

BREVE CRONOLOGIA DE LA TEORIA SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

re en la actualidad relevancia jurídica porque la técnica ha permitido su económica utilización; es este aspecto, pues, la clave de la controversia esbozada anteriormente ya que es inútil hacer construcciones jurídicas, donde la actividad del hombre no llega.

No quiero terminar sin dejar de hacer énfasis en el aspecto relacionado con la delimitación de la Plataforma Continental con Venezuela.

En efecto, esta vecina República hizo una reserva al Artículo 6º de la Convención anteriormente citada en donde dice que circunstancias especiales imponen una delimitación particular en la Plataforma Continental contigua al Golfo de Paria, al Golfo de Venezuela y a la Isla de Aruba; esto significa que para la delimitación de la Plataforma Continental entre Colombia y Venezuela no hay regla convencional aplicable; hasta el momento se ignora cuáles son "las circunstan-

cias especiales" pero de todos modos habrá que buscarle al problema una solución con criterio diferente.

Para ello es importante también tener muy presente la declaración del Gobierno colombiano (22 de Noviembre de 1952) en el sentido de que no objetaba la Soberanía que Venezuela alegaba sobre el archipiélago de los Monjes a unas 25 millas de la Guajira, ya que como es obvio, el archipiélago, posee también su propia Plataforma Continental.

Es conveniente desde ahora estudiar el caso en forma conjunta por parte de los Altos Mandos Militares y de las esferas gubernamentales, para proponerle posibles soluciones, a fin de que cuando llegue la hora no nos tome de sorpresa, como tantas otras veces, sino muy al contrario estemos suficientemente preparados para afrontarlo satisfactoriamente, sin flaquear en la defensa de la Soberanía Nacional.

BIBLOGRAFIA

Vásquez Rocha Ernesto: Teoría Jurídica sobre la Plataforma Submarina - Editorial Pax Ltda. Bogotá. 1963.

Constain Alfredo: Elementos de Derecho Constitucional - Editorial Temis. Bogotá. 1959.

ANEXO Nº 1

**"PROCLAMA PRESIDENCIAL Nº
2667 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE
1945".**

Visto que el Gobierno de los Estados Unidos de América considera que el mundo tendrá necesidad en un futuro más o menos próximo de nuevas fuentes de petróleo y de otros minerales y estima que es el caso de estimular los esfuerzos para descubrir y producir nuevas cantidades de estos recursos;

Visto que sus expertos competentes estiman que dichos recursos yacen en numerosos puntos de la Plataforma Continental a lo largo de las Costas de los Estados Unidos de América, y que con los progresos modernos de la técnica su explotación es ya posible o lo será en breve término;

Visto que es necesario establecer una jurisdicción reconocida sobre dichos recursos en interés de su explotación y de su conservación prudente hasta que la explotación se inicie;

Visto que según el Gobierno de los Estados Unidos es justo y razonable que la jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y del lecho del mar de la Plataforma Continental sea ejercida por el estado contiguo, pues que la efectividad de las medidas

tomadas para utilizar o conservar dichos recursos depende de la ayuda y de la protección que se den desde la orilla, puesto que la Plataforma Continental pueda ser considerada como la prolongación de la masa terrestre del Estado ribereño que le pertenece también naturalmente, puesto que dichos recursos forman frecuentemente la extensión hacia el mar de un yacimiento o de un depósito situado en el territorio, y puesto que su protección obliga al Estado ribereño a vigilar rigurosamente las actividades iniciadas a lo largo de sus costas, que son necesarias para la utilización de dichos recursos;

"Harry S. Truman, Presidente de los Estados Unidos, de América, proclamamos por la presente la siguiente política de los Estados Unidos referente a los recursos naturales del subsuelo y del lecho del mar de la Plataforma Continental. Conscientes de la importancia de conservar y de utilizar con prudencia sus recursos naturales, el Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos del subsuelo y del lecho del mar de la Plataforma Continental cubierta por la altamar contigua a la Costa de los Estados Unidos y sujetos a su jurisdicción y control. Cuando la Plataforma Continental se extiende hasta las

BREVE CRONOLOGIA DE LA TEORIA SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

riberas de otro Estado o es común a un Estado adyacente, la frontera será determinada por los Estados Unidos y el Estado interesado sobre una base de equidad. Todo lo anterior no conlleva ningún atentado al carácter de alta mar de las aguas que recubren la Plataforma Continental ni al derecho de navegación libre y sin trabas sobre dichas aguas". (Vasquez Rocha Ernesto - Teoría Jurídica sobre Plataforma Continental - Primera Parte - Capítulo I, páginas 14 y 15 - Editorial "Pax Ltda.". Bogotá 1963).

ANEXO Nº 2

DOCUMENTO A/CONF.13/L.55

CONVENCION SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

(Aprobada por la Conferencia en la 18ª Sesión Plenaria).

Los Estados partes en la Convención han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de estos artículos, la expresión "plataforma continental" designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, has-

ta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de islas.

Artículo 2

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre plataforma continental a los efectos de su explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo son exclusivos en el sentido de que si el Estado ribereño no explota la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación, real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. A los efectos de estos artículos, se entiende por "recursos naturales" los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos per-

tenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están móviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.

Artículo 3

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan el régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

Artículo 4

A reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinas en la plataforma continental.

Artículo 5

1. La explotación de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificable de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas, que se realicen con intención de publicar los resultados.

2. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 de este artículo, el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explotar y explorar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos.

3. Las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo podrán extenderse hasta una distancia de 500 metros al rededor de las instalaciones y otros dispositivos que se hayan construido, medida desde cada uno de los puntos de su límite exterior. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad.

4. Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hallen bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

5. La construcción de cualquiera de dichas instalaciones será debidamente notificada y se mantendrán medios

BREVE CRONOLOGIA DE LA TEORIA SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones abandonadas o en desuso serán completamente suprimidas.

6. Las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes no se establecerán en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

7. El Estado ribereño está obligado a adoptar, en las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

8. Para toda investigación que se relacione con la plataforma continental y que realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, en orden a efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referente a las características físicas o biológicas de la plataforma continental siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en estas investigaciones o hacerse representar en ellas y que, de todos modos, se publiquen los resultados.

Artículo 6

1. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

2. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

3. Al efectuar la delimitación de la plataforma continental todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas

existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

Artículo 7

Las disposiciones de estos artículos no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

Artículo 8

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de Octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Artículo 9

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 10

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el

artículo 8. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 12

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 1 a 3, inclusive.

2. Un Estado contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá anularlas en cualquier momento mediante una comunicación a tal efec-

BREVE CRONOLOGIA DE LA TEORIA SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

to dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 13

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las partes contratantes podrán pedir en todo momento mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esta petición.

Artículo 14

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 8:

a)— Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9, y 10;

b)— En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11;

c)— Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 13;

d)— Las reservas formuladas respecto de esta Convención de conformidad con el artículo 12.

Artículo 15

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 8.

En testimonio de la cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.